

INFORME SECRETARIAL: Se deja en el sentido de que en el fallo de tutela rad. 2022-00192-00 que data del 14 de Octubre de 2022, emitida por el Juzgado Civil del Circuito de Riosucio, Caldas, se ordenó dejar sin efecto la providencia emitida el 16 de septiembre de 2021 referente a la solicitud de disminución de porcentaje de embargo de la demandanda y proceder a pronunciarse nuevamente a dicha solicitud.

A Despacho

Supía, 18 de Octubre de 2022

YAMILÉ GAITÁN GONZALEZ
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUPÍA

Dieciocho (18) de Octubre de dos mil veintidós (2022)
Interlocutorio N°737

Referencia.

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA

Demandante: COOPERATIVA DE PROFESIONALES DE CALDAS-
COOPROCAL NIT.890.806.974-8

Demandada: BLANCA ASCENED LARGO HERNANDEZ C.C30.392.876
ONECIFORA HERNANDEZ DÍAZ C.C25.052.527

Radicado: 17777408900120170007400

ANTECEDENTES

En autos del 22 de marzo de 2017 se libró mandamiento de pago y decretó el embargo y retención del 50% de la mesada pensional que percibe la señora Onecifora Hernández Díaz de parte de Colpensiones, basado en que, si bien estas sumas son inembargables, de acuerdo al art. 134 de la Ley 100 de 1993 y decretos 1073 de 2002 y 994 de 2003, dicha suma fue la solicitada en ese momento por la parte ejecutada.

Y posterior, la señora el 17 de agosto del año 2021, presenta un escrito que denomino derecho de petición solicitando *“revisar y replantear el porcentaje de embargo de tal forma que no afecte el mínimo vital”*, aportando para tal efecto una declaración extrajuicio en el cual indica *“Declaro que mis únicos ingresos son la pensión mínima que recibo de Colpensiones, por sustitución de mi fallecido esposo.*

De esta mesada pensional mínima, se me ha venido descontando la suma de \$490,613 mensuales, por una obligación de la cual fui deudora solidaria, quedándome solo un saldo de \$417,913 para subsistir”.

Solicitud que fue resuelta a través de proveído del 16 de septiembre de 2021, en el cual el despacho indicó *“Mediante auto notificado por estado el 26 de agosto de 2021, se puso en conocimiento dicha solicitud a la parte demandante, sin que está hiciera algún pronunciamiento. Ahora bien, teniendo en cuenta que la medida decretada se realizó bajo el marco legal que establece el estatuto procesal, y que la entidad demandante, quien tiene la potestad de disposición de la medida cautelar, no realizó manifestación, se NIEGA dicha solicitud”.*

CONSIDERACIONES

Con base en el informe secretarial que precede, **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Juzgado Civil del Circuito de Riosucio Caldas, en el fallo de tutela N°84 del 14 de Octubre de 2022, mediante el cual se ordenó dejar sin efecto la providencia emitida el 16 de septiembre de 2021 referente a la solicitud de disminución de porcentaje de embargo de la demandada y proceder a pronunciarse nuevamente a dicha solicitud.

Entrando en materia, se deja constancia que para resolver sobre la disminución del monto de la medida que pesa sobre la pensión de la ejecutada no se hace necesario dar traslado a la entidad ejecutada, por cuanto ya se hizo con anterioridad, y también conoce el pronunciamiento del fallo de tutela, puesto que fue parte vinculada a esas diligencias constitucionales.

Se probó que la ejecutada cuenta con 80 años de edad y un estado de salud precario, con grandes afectaciones de salud que perturban su condición de vida digna, y además de ello, con el embargo del 50% de su salario que imposibilita tener unas condiciones dignas de vejez con su mesada pensional.

El artículo 344 del Código Sustantivo del Trabajo dispone lo siguiente:

“Son inembargables las prestaciones sociales, cualquiera que sea su cuantía.

*Exceptúense de lo dispuesto en el inciso anterior **los créditos a favor de las cooperativas** legalmente autorizadas y los provenientes de las pensiones alimenticias a que se refieren los artículos 411 y concordantes del Código Civil, pero **el monto del embargo o retención no puede exceder del cincuenta por ciento (50%) del valor de la prestación respectiva”***

De manera que se podrá decretar el embargo de la mesada pensional por un monto que oscila entre el uno y el cincuenta por ciento del valor de la pensión

De los depósitos judiciales allegados al despacho por parte de Colpensiones, se da cuenta que su mesada pensional escasamente es de 1 salario mínimo.

La señora Onecifora Hernández Díaz se le continúa descontando el 50% de la mesada pensional, esto es la suma de \$480.000, que en su sentir vulnera sus derechos fundamentales.

De los rudimentos probatorios, tales como la declaración extraproceso, la copia del desprendible de Colpensiones, la historia clínica anexa y la manifestación de su hija, la mesada pensional constituye su único ingreso para atender las condiciones básicas de subsistencia, y según consta, la señora Onecifora está sobreviviendo con la suma de \$480.000, pues su pensión es de \$1.000.000 se le deducen \$40.000 de pensión, y \$480.000 del embargo decretado por esta judicatura.

Sumada a estas dificultades, su hija, señora Blanca Ascened Largo, padece con una situación económica, social (amenazas) y de salud precarias, que truncan coadyuvar con la subsistencia de su madre, siendo el vecindario quien de manera voluntaria y ocasional quienes ayudan a la señora Onécifora; resultando insuficiente para que ella pueda suplir sus condiciones básicas de subsistencia, en síntesis, la decisión de decretar el cincuenta por ciento de la mesada pensional resulta desproporcionada en este caso porque implica una afectación severa del mínimo vital.

Por todo lo anterior considerado, el despacho considera viable reducir el monto del porcentaje de embargo de la mesada pensional, la cual se disminuirá del 50% al **15%**, teniendo en cuenta las condiciones económicas manifestadas por la demandante y el riesgo en el cual se manifestó se encuentra su mínimo vital.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUPÍA, CALDAS**

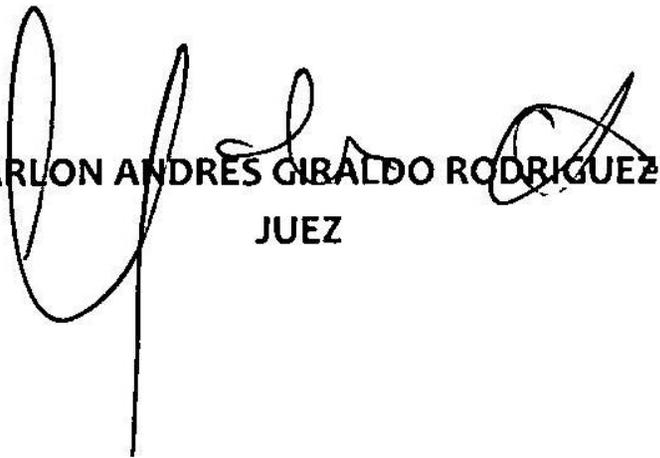
RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS el auto N°218 del 16 de septiembre de 2021, donde se negó la solicitud de disminución del porcentaje de embargo de la mesada pensional de la señora ONÉCIFORA HERNÁNDEZ DÍAZ C.C25.052.527

SEGUNDO: ACCEDER a la solicitud presentada por la demandada señora ONECIFORA HERNÁNDEZ DÍAZ C.C25.052.527, y se **ORDENA**, la disminución del porcentaje de embargo de la mesada pensional, la cual se disminuirá del 50% al **15%**, teniendo en cuenta las condiciones económicas manifestadas por la demandante y el riesgo en el cual se manifestó se encuentra su mínimo vital.

COMUNICAR al pagador COLPENSIONES, de la reducción de la medida ordenada por Oficio N°780 del 29 de marzo de 2017.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARLON ANDRÉS GIRALDO RODRIGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notifica en el estado
N°167 del 20 de Octubre de 2022

YAMILÉ GAITÁN GONZALEZ
SECRETARIA

Firmado Por:
Marlon Andres Giraldo Rodriguez
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b00a0d3233fc770b5f06ab849e549378ddb879e7b84cbd9b6807054b92f8bb3e**

Documento generado en 18/10/2022 05:03:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>